

Secretaría de Gobierno

Despacho General y Digesto

RESOLUCIÓN 453/14



Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto



TIGRE, 06 & MONZO & 2014

VISTO:

Las Ordenanzas 3394/13 y 3395/13, Fiscal e Impositiva respectivamente para el ejercicio en curso, el Decreto 11/14 y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de alcanzar los objetivos y metas estipulados en materia recaudatoria, manteniendo el equilibrio presupuestario y garantizando el nivel de ingresos tributarios, como así también seguir cumpliendo con igual calidad con los servicios prestados por el Municipio, resulta procedente incrementar en hasta un 10 % la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios correspondientes a los tributos que se liquidan sobre personal y superficie según lo determinado por los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Impositiva 3395/13.

Que, desde la promulgación de la Ordenanza Impositiva 3395/13, hasta el presente, se han producido incrementos de precios en gastos de personal, insumos y servicios no personales contratados por este Municipio, y que por ello, surge la necesidad de aplicar un aumento en la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas prestadoras de Obras y/o Servicios, que contribuya a financiar los defasajes de precios descriptos.

Que, el segundo párrafo del artículo 98 de la Ordenanza 3395/13 faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar aumentos directos de hasta el veinticinco por ciento (25 %), o distintos a dicho porcentaje cuando se verificaren las modalidades establecidas en sus incisos a) y b).-

Que el Decreto 11/14 delega dicha facultad en el Secretario de Ingresos Públicos.

Por ello, el Secretario de Ingresos Públicos en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO 1.- Fijase un incremento de hasta el diez por ciento (10 %) sobre los valores determinados por el artículo 22 de la Ordenanza 3395/13 para la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios, que se aplicaran a partir de la tercera cuota del corriente año.

ARTICULO 2.- Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo V del Título I Artículo 22 de la Ordenanza 3395/13, con los nuevos valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.

JB RTI 26022014 Cdor. Daniel Chilir Secretario de Ingresos Públicos

RESOLUCIÓN Nº 453



ANEXO I CAPITULO V - TASA POR VERIFICACION DE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y EMPRESAS PRESTADORAS DE OBRAS Y/O SERVICIOS

ARTÍCULO 22: Determínese el valor por titular, dependiente y/o mínimo, para la determinación de la Tasa previsto en el presente Capítulo:

A) TASA POR PERSONAL: Establécese por persona y dependiente la siguiente tasa mensual:

ESCALA	Valo	r mensual
Por cada titular sin dependiente	\$	75,00
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	\$	47,00
De once a veinte (11 a 20) dependientes por c/u	\$	57,00
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	\$	75,00
De cincuenta y un a cien (51 a 100) por c/u	\$	90,00
De ciento un a mil (101 a 1000) por c/u	\$	105,00
De mil un (1001) en adelante por c/u	\$	116,00

B) MÍNIMOS MENSUALES B.1) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS Y SERVICIOS MINORISTAS

Categoria			S١	JPERFICIE		
Comercio y Servicios	Hasta 30 m2		D	De 31 a 60 m2		layor a 61 m2
1	\$	160,00	\$	187,00	\$	220,00
2	\$	319,00	\$	374,00	\$	440,00
3	\$	396,00	\$	462,00	\$	550,00
4	\$	550,00	\$	638,00	\$	770,00
5	\$	726,00	\$	836,00	\$	990,00
6	\$	1.210,00	\$	1.430,00	\$	1.760,00
7	\$	11.550,00	\$	14.300,00	\$	18.700,00

B.2) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MAYORISTAS O MINORISTA DE GRAN VOLUMEN.

Código	Descripción	Monto Mínimo
11	Distribuidores	\$ 1.250,00
12	Autoservicios o agrupamientos económicos	\$ 5.300,00
13	Supermercados organizados como cadenas	\$ 36.000,00
14	Hipermercados o Autoservicios Mayoristas	\$ 55.000,00

B.3) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA INDUSTRIAS.

Código	Descripción	Monto Mínimo
21	Micro emprendimientos	\$ 880,00
22	Medianas industrias	\$ 1.700,00
23	Grandes industrias	\$ 14.500,00





Empresas dedicadas a tratamiento de residuos patológicos	\$ 43.000,00
--	--------------

B.4) MÍNIMOS MENSUALES PARA DEPOSITOS Y LOGISTICAS.

Las actividades de depósito, almacenamiento, locación de espacios y logísticas deberán tributar con un mínimo de los siguientes valores:

DEPOSITOS:

Código	Descripción	Monto Mínimo
31	Depósitos de mercadería propia y en general	\$ 1.450,00
32	Depósitos fiscales	\$ 14.500,00

LOGISTICAS:

Superficie a	fectada en m2	Mínimo		
Desde	Hasta	IVIIIIIIO		
	3.000	\$ 5.500,00		
3.001	7.000	\$ 12.500,00		
7.001	10.000	\$ 18.000,00		
10.001	en adelante	\$ 24.000,00		

B.5) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese que el cálculo del mínimo por las actividades descriptas a continuación, deben ser calculadas en función a las siguientes unidades de medida descriptas:

Código	Descripción de actividad	Unidad de medida	Monto	
41	Confiterías bailables, café concert, canto- bar y establecimientos análogos	Por mes	\$ 11.000,0	00
42	Guarderías náuticas por unidad de cama	Con motor	\$ 9,	25
		Sin motor	\$ 3,0	60
43	Juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público	Por máquina	\$ 115,0	00
44	Canchas de tenis, futbol 5, paddle y similares	Por cancha	\$ 95,0	00
45	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada,	Por habitación	\$ 655,0	00
46	Por billar, pool, canchas de bolos o similares	Por mesa	\$ 116,0	00
47	Remises y Servicios de autos particulares	Por vehiculo	\$ 150,0	00
48	Empresa de telecomunicaciones (excluidas	Por antena	\$ 305,0	00





	de telefonía celular) y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin.	Por mástil	\$ 1.050,00
49	Canchas de Golf	Por cada 9 hoyos	\$ 1.880,00
50	Empresas de servicios públicos, incluido la televisión por antena o cable. Posean o no oficina en el distrito	Por abonado y/o usuario	\$ 1,55
51	Campos de Deportes de establecimientos educativos	Por unidad	\$ 1.760,00
52	Estaciones de servicio	Adicional al mínimo por surtidor, más de 3	\$ 235,00
53	Canchas de fútbol	Por Cancha	\$ 185,00
54	Transporte de sustancias alimenticias	Por vehiculo	\$ 145,00
55	Empresas de transporte turístico fluvial o de pasajeros	Por lancha	\$ 530,00

C) TASA POR SUPERFICIE: Fijase el valor establecido en el artículo 157 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (en exceso a novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

INDUSTRIAS

		Valor	por m2
1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$	1,20
2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 130.000 m2	\$	1,35
3	Por cada m2 superior a los 130.001 m2	\$	1,10

COMERCIOS Y SERVICIOS

Γ	1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$ 1,50
	2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 1.000.000 m2	\$ 1,60
t	3	Superficie afectada superior a 1.000.001 m2	\$ 0,15

LOGISTICAS, DEPOSITO O ALMACENAMIENTO

1	Superficie afectada inferior o igual a 10.000 m2	\$ 1,16
2	Superficie afectada superior a 10.001 m2 y hasta 20.000 m2	\$ 1,45
3	Por cada m2 superior a los 20.001 m2	\$ 1,60

Cdor, Daniel Chilic Secretario de Ingresos Públicos

4-4